



Al Sr. Secretario de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

De la Jefatura de Gabinete de Ministros

Dr. Héctor M. HUICI

S _____ / _____ D

Ref.: Resolución SETIC N° 3/2019

Consulta Pública sobre Compartición de Infraestructura.

De mi consideración:

Cecilia Solano, en mi carácter de apoderada de AMX Argentina S.A. (en adelante CLARO), tal como lo acredito con la copia simple del poder que se adjunta, que declaro bajo juramento se encuentra vigente y es fiel de su original, con domicilio en Av. de Mayo 878, Ciudad de Buenos Aires, me dirijo a Ud. en virtud de lo dispuesto en la Resolución SeTIC N° 3/2019 (en adelante la "Resolución") de fecha 25 de enero de 2019, publicada en el Boletín Oficial el día 29 de enero de 2019, a los efectos de manifestar nuestra opinión respecto del proyecto de "Reglamento de Compartición de Infraestructura", (en adelante el Proyecto) que como Anexo forma parte de la Resolución.

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, expondremos para su consideración algunos comentarios y observaciones que pueden aportar a la discusión que se adelanta, en relación al documento sometido a consulta. Agradeciendo desde ya la oportunidad de contribuir a la Consulta Pública sobre el Proyecto en trato.

I.- Consideraciones generales:

Consideramos un acierto que se someta a discusión pública una norma sobre compartición de Infraestructura Pasiva, con las observaciones que se indican en la presente.

Entendemos necesario que en materia de despliegue de infraestructura el marco jurídico promueva inversiones, con reglas de igualdad de competencia, seguridad jurídica y sustentabilidad de acuerdo a la realidad y desafíos que plantea el país.

Por ello, consideramos que el Proyecto de Reglamento propuesto deberá revisarse en base de las siguientes cuestiones generales y las particulares que se exponen en el presente:

I.- Observaciones Generales.

Los aportes que CLARO efectuó con motivo de la Consulta Pública sobre Compartición de Infraestructura (Resolución SeTIC N° 18, del 21 de agosto de 2018), a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

Como Observación Central consideramos que la compartición de infraestructura pasiva como regla general debe limitarse a aquella que se encuentra ubicada en el espacio del dominio público donde resulte difícil su reproducción por otro operador. Circunstancia que junto al hecho que ese despliegue cuenta con derecho de uso precario que deberá ajustarse a las exigencias que en forma razonable pueda imponer el titular del dominio público, son los elementos que justifican la imposición de obligaciones de compartición. El ejemplo más claro es el caso de los postes ubicados sobre veredas, calles o sobre rutas como se registra en la mayoría de las regulaciones exitosas para la mejora de los servicios TIC.

Este marco general de compartición de infraestructura pasiva no debe a nuestro criterio comprender a los activos que se encuentra en espacios del dominio privado en los cuales no se justifica que terceros eviten sus inversiones y pretendan en forma oportunista montar negocios sobre las inversiones a riesgo que han realizado otros.

En línea con ello, la inclusión de exigencias tales como la de "Reservar Capacidad en la instalación de ductos", resulta una carga excesiva, irrazonable e ilegal. Además, de contradecir el principio protectorio que establece el Decreto 1340/16 que protege por 15 años el uso exclusivo de las nuevas redes NGN fijas de última milla.

Otra observación central al Proyecto, radica en que no se incluyen en el mismo a los bienes del Estado, a las empresas del Estado o con participación mayoritaria del Estado, como también que se haya omitido a las empresas prestadoras de servicios públicos no TIC (ej: eléctricas, energéticas, viales, y prestadoras de servicios de aguas entre otras), que cuentan con infraestructuras sobre el espacio del dominio público que resultan claves para el despliegue de servicios TIC. Solicitamos en consecuencia que la Reglamentación propuesta sea complementada por parte del Poder Ejecutivo Nacional, promoviendo el dictado de normas similares para los sectores antes indicados en una resolución o decreto que los comprenda, conforme las mejores prácticas internacionales, en particular "Dig Once Bill" USA; y Unión Europea Directiva 61 del 15 de marzo de 2014.

Por otra parte, solicitamos que se incluya una recomendación para que los municipios incluyan en su normativa para la construcción de nuevos edificios, disposiciones para fomentar el uso compartido de la infraestructura en el interior de los edificios para el cableado de fibra óptica de cada departamento, e impedir acuerdos de exclusividad. Igual disposiciones resultan necesarias para los casos de barrios cerrados y de nuevos desarrollos de viviendas. Entre las disposiciones específicas que se recomiendan conforme las mejores prácticas se encuentra normas sobre el



tamaño de los ductos para permitir el despliegue de redes de varios operadores, además de instalar recintos para la conexión de los operadores al cableado del interior de los edificios.

Para que esto resulte, el Estado debería adoptar una estrategia integral para asegurar el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), propiciando principios flexibles que favorezcan la innovación y la evolución de estos servicios, atendiendo a la preservación del carácter de interés público asignado a los servicios TIC y promoviendo la competencia. Como lo han hecho las principales potencias mundiales en materia tecnológica.

Este marco debería considerar, prioritariamente lo siguiente:

- **Prevalencia de la competencia federal en materia de Servicios TIC.** Es esencial que la regulación establezca reglas claras y certeras de modo tal que se eliminen aquellos obstáculos jurisdiccionales, que se contraponen y restringen el normal desarrollo de los Servicios TIC. En tal sentido debería incluirse una disposición señalando que en cuanto a las áreas de despliegue las disposiciones provinciales y locales deben adecuarse a la normativa federal, y las disposiciones que se dicten en estos otros ámbitos jurisdiccionales deben adecuarse a esa normativa Federal, y toda la normativa que ellos dicten no puede tener el efecto de impedir u obstaculizar el despliegue de infraestructura TIC, conforme lo dispone la Ley 19.798, en su artículo 6°.

La experiencia nos indica, que uno de los principales problemas para la normal ejecución de un plan de despliegue o expansión de redes lo representan las restricciones locales - Municipales, provinciales-, que imponen trabas a este tipo de despliegue, tornándolo imprevisible y antieconómico.

También, encontramos un obstáculo en los altos y excesivos impuestos, multiplicidad de tasas y cargas que graban las distintas etapas del desarrollo e implementación de los servicios TIC.

- **Prevalencia del Interés General:** Consideramos esencial que se incluya como uno de los principios que debe guiar el tratamiento y resolución de toda cuestión relativa al despliegue de infraestructura TIC y la compartición de la denominada "pasiva", la prevalencia del Interés General sobre los particulares a fin de que se pueda dar un servicio de carácter federal de interés esencial como lo establece la Ley 27.078. Se observa con preocupación la reiteración de hacer prevalecer intereses particulares como por ejemplo con la invocación de "derecho de los vecinos" como si éste fuera un interés superior al interés general lo cual es un absoluto despropósito. En todos los casos se debe dar adecuado espacio para la consideración de los requerimientos e intereses de los vecinos, pero éstos deben ser armonizados con el interés general que como regla en abstracto debe prevalecer como corresponde al contrato social de convivencia en sociedad.

- **Condiciones de Igualdad para el despliegue en el ámbito del dominio público (“Level playing field”):** El principio de igualdad de posibilidades de despliegues, jugar bajo el mismo set de reglas, es esencial para hacer efectiva la competencia e incrementar la oferta de servicios TIC a todos los ciudadanos. En particular se observa la reiteración de planteos de prohibiciones de despliegues de fibra área para nuevos operadores a los únicos que se les exige el soterramiento de nuevos despliegues, mientras que a operadores establecidos se les autoriza a mantener su fibra y cableado en forma área. Esto conlleva a un escenario de imposibilidad de competencia tanto por la diferencia de costos de despliegues como por el diferencial de tiempo que reglas asimétricas como la expuesta importa.
- **Promoción de inversiones:** Las políticas públicas deberían poner las inversiones en redes TIC y su crecimiento como eje central de las estrategias regulatorias, de modo tal que se aliente a las empresas a invertir en redes y servicios y otorgue previsibilidad para invertir sobre redes de nueva generación. Esta pauta resulta más importante en países como la Argentina, tanto por su tamaño geográfico, distribución de la densidad de población, PBI per cápita, y recurrencia de inestabilidad económica.

En consecuencia, se deben adoptar medidas que redunden en condiciones adecuadas para propiciar el desarrollo eficaz y sostenible de la infraestructura de telecomunicaciones, así como también promover el crecimiento y competencia en la industria, como el acceso a bienes del dominio público y a inmuebles del estado para reducir uno de los costos del despliegue.

Complementa ello, que se implemente en una norma accesoria al presente Reglamento, un sistema on line de acceso en forma transparente y oportuna a obras públicas en la que existan fondos del Estado involucrados, en rutas, calles y zanjeos en el espacio del dominio público, para que se pueda desarrollar infraestructura de servicios TIC. En tal sentido cabe destacar como mejores prácticas la legislación de EEUU de Dig Once Bill y la Directiva 61 de la EU de 2014.

- **Generación de reglas igualdad** que fomenten la competencia entre prestadores.

Básicamente, el estado nacional debe cumplir, en forma previa a avanzar con el Proyecto en trato, las obligaciones a su cargo y resolver cuestiones pendientes, como ser:

- La planificación integral del Espectro Radioeléctrico y el uso de las bandas, de modo tal que contemple la evolución tecnológica y el desarrollo de nuevos servicios y, sobre todo, garantice la prestación de los servicios en condiciones de uso y disponibilidad en virtud de los derechos adquiridos y las inversiones efectuadas.
- Elaborar y poner a disposición el listado de inmuebles estatales con potencial aptitud para dichas instalaciones de Infraestructura Pasiva, prescripción que es sumamente



valorada en pos de facilitar y fomentar el despliegue de infraestructura en general, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 798/2016.

- Identificar y poner a disposición para utilizar como Infraestructura Pasiva, aquellas obras de infraestructura vial, ferroviaria, portuaria y aeroportuaria, eléctrica, de agua y saneamiento, de apertura de calles y nuevos barrios y como de numerosas otras características, en las que a un costo marginal puede incorporarse el tendido de ductos u otras facilidades aptas para el despliegue de redes para la prestación de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones. Conforme lo comprometido en los considerandos del Dto. 1060/2017.

Por lo expuesto, se propone que cuestiones como las planteadas sean resueltas prioritariamente, a fin de conseguir un marco jurídico que promueva y proporcione seguridad jurídica a los inversores.

II.- Consideraciones particulares sobre el articulado:

En tal sentido, en orden a los capítulos propuestos en el Proyecto sujeto a consulta, encontrará a continuación las principales observaciones a cada uno de ellos.

➤ **Capítulo I: Objeto, alcance, autoridad de aplicación y principios generales.**

De la redacción del proyecto en análisis, se desprende primariamente la creación de una serie de derechos y obligaciones relacionados con la compartición de Infraestructura Pasiva, que recae exclusivamente sobre las Licenciatarias de servicios TIC. Adicionalmente, se regulan condiciones y procedimientos relativos al acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

Al respecto, solicitamos se delimite expresamente el alcance de infraestructura pasiva a la ubicada en bienes públicos del dominio público o privado del Estado, como edificios, calles, rutas, autopistas, etc.

En tal sentido se requiere que la redacción del artículo 1° sea el siguiente:

“El objeto de la presente es establecer los derechos y obligaciones de los licenciarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (“Servicios TIC”) y las condiciones y procedimientos relativos al acceso y uso compartido de infraestructura pasiva en el ámbito del dominio público que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

A los fines de este reglamento, se entiende como "infraestructura pasiva" a la infraestructura área, terrestre o subterránea que sirva de soporte redes para la prestación de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, compuestas por torres, mástiles, postes, ductos, canales, cámaras, servidumbres y derechos de paso, entre otros."

En línea con esta delimitación, solicitamos que se ajuste la redacción de todo el Reglamento, circunscribiendo la infraestructura pasiva a la que se encuentra en el espacio del dominio público.

En cuanto al artículo 3° se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 3°... "(a) Uso eficiente de la infraestructura pasiva en el espacio del dominio público: el acceso a la infraestructura pasiva deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad y recursos.;

c) Competencia en igualdad de condiciones: el acceso a la infraestructura pasiva deberá favorecer entornos de competencia libre y leal, que permitan la concurrencia de licenciatarios de Servicios TIC bajo el mismo set de reglas (cancha equilibrada). Los convenios no podrán establecer condiciones que limiten la competencia o impidan otras relaciones de compartición de infraestructura."

El objetivo del despliegue o uso de Infraestructura Pasiva para las Licenciatarias, es cumplir las obligaciones de cobertura y prestación de servicio asumidas en virtud de sus licencias. Desplegar Infraestructura Pasiva no es una opción, es una obligación para dar cumplimiento a la prestación de un servicio Licenciado.

Por lo que, el Estado debería facilitar prioritariamente a las empresas prestadoras de Servicios TIC la compartición y acceso de bienes de su propiedad o administración, como promotor de su desarrollo. Circunstancia que, por el contrario, con la excesiva burocratización de los procedimientos y condiciones de compartición planteadas en el Proyecto, dista de facilitar o estimular.

Resulta improcedente e ilegítimo, que la reglamentación propuesta obligue y otorgue derechos a terceros sobre bienes (IP) de propiedad privada, presentes o futuros, cuando estos se encuentran emplazados en propiedad privada. En este sentido, la reglamentación es inconstitucional, en tanto viola derechos fundamentales amparados por la Constitución Nacional, entre ellos el de propiedad (Art.17), resultando confiscatoria por disponer sobre bienes de particulares, por lo que instamos a su eliminación.

En virtud de lo antes expuesto, el Reglamento debe ceñirse a las condiciones y procedimientos relativos al acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva (IP) ubicada en espacio del dominio público del Estado (Nacional, Provincial y/o Municipal). Por ello, lo que en adelante se



disponga debería recaer exclusivamente sobre este tipo de IP.

Ahora bien, una vez definido el objeto, es fundamental identificar a las partes alcanzadas o actores intervinientes, y en base a esto, establecer derechos y obligaciones uniformes, considerando la naturaleza de cada organización y marco legal aplicable.

En este entendimiento, sugerimos considerar como sujetos alcanzados a todas las partes interesadas en acceder, hacer uso o disponer de la Infraestructura Pasiva ubicada en bienes del dominio público (o bienes públicos) y los propietarios o administradores de la misma. La calidad de sujetos debería ser independiente y no exclusivo de su carácter de licenciatario de servicios TIC, aunque estos, deben tener prioridad de acceso en atención a las obligaciones relacionadas a la prestación de servicio TIC a las cuales están sometidos.

Establecer una reglamentación que solo fije condiciones y obligue a las empresas Licenciatarias de servicios TIC resulta discriminatorio e insuficiente. Históricamente las empresas Licenciatarias han construido su propia infraestructura de red para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en los pliegos de bases y condiciones para la prestación del servicio -aunque en algunos casos, parte fundamental de la misma fue adquirida en virtud de los procesos de privatización-.

Consideramos que, para conseguir un alcance uniforme, sería oportuno incluir en la reglamentación a la diversidad de sujetos involucrados en la compartición de Infraestructura Pasiva ubicada en bienes del público, que a continuación se enuncia de modo no taxativo:

- Los licenciatarios y concesionarios de servicios públicos que ocupan el espacio y/o bienes del dominio público o que pueden generar infraestructuras aptas para el despliegue de servicios TIC, en la prestación de sus servicios, como las empresas prestadoras de servicios públicos o empresas del sector eléctrico (ductos y poliductos de empresas de petróleo y gas, distribuidoras de energía eléctrica, entre otras.) o el sector vial (rutas, ferrocarriles, subterráneos, entre otros).
- Empresas independientes de compartición de infraestructura pasiva, que arriendan o vendan dicha IP a las empresas de servicios TIC.
- El Estado Nacional, Provincial y Municipal en relación a la infraestructura pasiva de su propiedad. Oportunamente, en orden a lo dispuesto mediante Decreto 798/2016 se debería instruir a las dependencias del Estado pertinentes, a fin de que elaboren y pongan a disposición el listado de inmuebles estatales con potencial aptitud para dichas instalaciones de infraestructura pasiva.

Medida que resultaría un gran impulso para el despliegue de Infraestructura Pasiva.

Ahora bien, la compartición de Infraestructura Pasiva, se debe regir por lo convenido entre las

partes, independientemente del carácter que revistan.

En pos de promover un marco legal y regulatorio armonioso y favorable para el desarrollo de la industria y de los actores involucrados, la normativa que se establezca deberá adoptar criterios que favorezcan la previsibilidad en la compartición y proporcione seguridad jurídica a las inversiones.

➤ **Capítulo II: Acceso a infraestructura pasiva.**

Del presente capítulo, se desprende que el proyecto en análisis innova, en cuanto crea obligaciones como las de:

- 1) Reserva de capacidad.

El hecho de que, mediante esta propuesta de reglamentación, se obliga a los Licenciarios a "Reservar Capacidad en la instalación de ductos" por el lapso de 2 años, y garantizar que esta se encuentre disponible para su utilización por parte de futuros solicitante (art 6 inciso "b" y art 14), resulta un exceso, irrazonable e ilegal por obligar a invertir para otros. Esta circunstancia, lejos de promover, ralentiza las inversiones en despliegue de Red, que a su vez es activamente demanda por el propio Estado. **Consecuentemente se solicita la eliminación del artículo 14°.**

Asimismo, nos preocupa por excesiva e improcedente, la atribución que se arroga la Autoridad de Aplicación para intervenir y determinar si el plan de expansión registrado resulta razonable y proporcionado a las necesidades del mercado, ante una negativa por falta de disponibilidad de capacidad en la infraestructura pasiva cuyo acceso se solicita.

Resaltamos que no toda capacidad vacante puede utilizarse para compartir.

Los criterios de asignación de espacio o capacidad deberán privilegiar, en primer lugar, las necesidades básicas de la operación del Prestador u Operador propietario, la cual debe ser acorde al servicio que ofrece, considerando por zonas su infraestructura de red y la oferta de servicios disponibles, y luego hacer una coordinación con las demás operadoras respetando un balance lógico de uso entre las mismas.

Este punto se debe aclarar que estas disposiciones no aplican a las nuevas redes NGN con el alcance establecido en el Decreto 1340/16, tendiente a "proteger" por 15 años el uso exclusivo de las nuevas redes NGN fijas de última milla. Criterio adoptado con el objetivo de promover y proteger las inversiones en nuevas redes NGN.

- 2) Dar a publicidad de la infraestructura pasiva de los licenciarios TIC ya instalada, con su geolocalización; tipo y utilización de la infraestructura; grado de ocupación teniendo en cuenta los planes de expansión. Esta disposición debe limitarse a aquella que se encuentre en el espacio del dominio público.



- 3) Registrar los planes de expansión propios ante la Autoridad de Aplicación, asegurar su utilización dentro de un plazo no superior a dieciocho (18) meses a contar desde el correspondiente registro. Para poder invocar como causal para denegar la solicitud de acceso a la infraestructura pasiva. Esta disposición debe limitarse a aquella que se encuentre en el espacio del dominio público.

- 4) Publicar y registrar en un centro único de información los convenios de compartición de infraestructura pasiva (art. 11). Crea un procedimiento para que terceros licenciatarios TIC se opongan a esos convenios.

Estas obligaciones, vulneran el deber de confidencialidad debido a este tipo de información de carácter estratégico y de extremo valor comercial para los prestadores, y a futuro solo deberían recaer sobre la relacionada con Infraestructura ubicada en bienes del dominio público.

La Autoridad de Aplicación, excede el ámbito de su competencia por sobre el de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en tanto se atribuye la facultad de establecer otras obligaciones y/o condiciones específicas de acceso a infraestructura pasiva a aquellos licenciatarios de Servicios de TIC con poder significativo de mercado (ver Art.4 parte final).

Como corolario, en cuanto a la reserva de capacidad en nuevas obras para uso de terceros, publicidad de la infraestructura ya instalada, registro de planes de despliegue con compromiso de ejecución, publicación y registro de convenios, estas exigencias deben ser consideradas solo para la Infraestructura Pasiva ubicada en espacios del dominio público.

➤ **Capítulo III: Convenios de compartición de infraestructura.**

Como principio general, a los convenios que las partes suscriban para la compartición de Infraestructura Pasiva les son aplicables el régimen de obligaciones y responsabilidades generales en materia contractual, que se desprenden del ordenamiento jurídico vigente, conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la República. En su caso, si se trata de contrataciones con el Estado, tanto bienes del dominio público como privado, regirán las normas de derecho administrativo, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto, en este proyecto, *“Los términos y condiciones jurídicas, técnicas, económicas y operativas serán definidas libremente por las partes de común acuerdo, respetando los principios establecidos en el presente reglamento.”*

Las partes acuerdan libremente, en base a los principios de libertad de negociación, buena fe, y en orden a lo establecido en la ley de fondo que rige los contratos, por lo que es un exceso del regulador reglamentar su contenido e imponer condiciones, sin ley especial que los regule.

La publicación y registro de los acuerdos privados, excede la competencia del organismo, vulnera

el deber de confidencialidad, tanto como el derecho de propiedad de los contratantes.

Estas exigencias, así como como la facultad de modificación de convenios o determinación de capacidad excedente de elementos de infraestructura pasiva objeto de compartición, por parte de la Autoridad de Aplicación, deben ser eliminadas de la reglamentación.

➤ **Capítulo IV: Reserva de capacidad.**

Sobre este punto, nos remitimos a lo manifestado al respecto en el Capítulo II. Obligar a "Reservar Capacidad en la instalación de ductos" de una tercera parte de la capacidad instalada total, tal como se expone en los art 6 inciso "b" y art 14, configura un exceso, una medida irrazonable e ilegal por obligar a invertir para terceros, que frente a esta posibilidad declinarán de sus planes de inversión sin mucha consideración.

De este modo se contradice y abandona el criterio que establece el Decreto 1340/16, mediante el cual se dispuso proteger por 15 años el uso exclusivo de las nuevas redes NGN fijas de última milla.

Por lo expuesto, no solo no estamos de acuerdo con una exigencia en este sentido, sino que es dable aclarar que no toda Infraestructura es factible de compartir. La compartición debería considerarse únicamente para la capacidad excedente, para los espacios disponibles que no se hayan llegado a ocupar.

Ahora bien, con objeto de hacer más eficiente el eventual proceso de asignación de espacios y en ese sentido para asegurar su uso intensivo, resultará necesario un esquema que asegure mediante el otorgamiento de garantías o el pago por visitas de evaluación de parte de los solicitantes, la seriedad en la demanda de espacios.

➤ **Capítulo V: Información mínima y autorización para realizar estudios.**

Al respecto, también nos remitimos a lo manifestado al momento de desarrollar los comentarios sobre el Capítulo II.

Si bien, contar con un centro único de información por parte del Estado, relacionada a la Infraestructura pasiva en bienes del dominio público, podría constituir un gran avance para la coordinación y planificación de los despliegues, este centro único debería permanecer actualizado y ser considerado para la necesidad de planificación de futuros despliegues, acotando su información a la localización y tipología. Esta información debiera complementarse, con el registro de la totalidad de la IP sobre el dominio público – independientemente del propietario o administrador– útil para el despliegue de servicios. Asimismo, su contenido debería mantenerse reservado a la Autoridad y de ningún modo ser de público conocimiento.



Esto encuentra su fundamento, en tanto que para los prestadores de servicios TIC el despliegue de infraestructura es estratégico y su publicación podría revelar o anticipar planes / tácticas comerciales de cada operador. Al contrario de lo que sucede con las empresas independientes, cuyo giro comercial es el arrendamiento o venta de la IP. Estas últimas tienen la intención de que toda la industria conozca sus planes de construcción y expansión de Infraestructura en beneficio de su negocio.

En cuanto a la obligación de publicidad y registro de los convenios de compartición de infraestructura pasiva celebrados por los licenciarios de Servicios TIC, entre si o con otros sujetos no licenciarios, que prescribe el proyecto en análisis, reiteramos que la misma excede la competencia del organismo, vulnera el deber de confidencialidad, tanto como el derecho de propiedad de los contratantes, por lo que desalentamos su inclusión.

➤ **Capítulo VI: Procedimiento posterior a la admisión de la solicitud de acceso.**

Estimamos que para hacer eficaz y operativo el servicio de arrendamiento de infraestructura se deben considerar servicios complementarios tales como:

- Visita técnica
- Análisis de Factibilidad
- Elaboración de proyecto y presupuesto
- Adecuación de sitio
- Recuperación de espacio
- Verificación de colocación
- Gestión de proyecto de nueva obra civil

Lo anterior como condición para dar una viabilidad razonable a las solicitudes de arrendamiento de Infraestructura Pasiva.

➤ **Capítulo VII: Intervención de la Autoridad de Aplicación.**

Entendemos que la Autoridad debería participar activamente en promover e incentivar la compartición de infraestructura física ubicada en bienes del dominio público, promoviendo la compartición como una opción beneficiosa para los operadores y para los usuarios, resaltando las ventajas que la compartición de infraestructura aporta a todo el sector de las TICs y a la economía general del país.

Su intervención debería ser de oficio o a pedido de parte, circunscripta a los casos que se ponga en riesgo la efectiva prestación de un servicio TIC. Las partes, dirimen las controversias en el

ámbito privado, oportunamente, podrán solicitar la intervención de la autoridad de control, como organismo técnico idóneo en la materia.

Por su parte, si bien la Ley 27.078 establece en su artículo 81 las competencias de la Autoridad de Aplicación, facultándola a promover condiciones de competencia efectiva, asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado, debe quedar claro que es la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia el organismo competente para determinar la efectiva competencia entre las empresas del mercado, en atención a la diversidad de actores involucrados y el objeto en trato.

➤ **Capítulo VIII: Pericia técnica.**

En este capítulo se está reglamentando un procedimiento que, oportunamente, se instaría a interés de partes.

La condicionante a la que toda solicitud de acceso debe someterse en primer lugar, es la seguridad de la red y de los equipos previamente instalados. De ninguna manera se puede poner en riesgo la estabilidad de una red en funcionamiento y operando. En consecuencia, cualquier solicitud y acceso debe ser realizada en términos razonables, tanto para la parte solicitada como para la parte solicitante.

Principalmente los motivos válidos de denegación de acceso deberán sustentarse en condiciones estructurales, de seguridad física, de capacidad de energía y todo aquello que pueda afectar o poner en riesgo la calidad de servicio de los clientes.

Paralelamente, se debería definir en base a la estructura de red disponible por otros operadores en determinadas zonas y para determinados servicios. Atendiendo que esta denegación no redunde en la práctica en duplicación de infraestructura.

Toda denegatoria deberá documentarse fehacientemente, así como cualquier reserva de vacancia.

Finalmente, el Art. 27, perdería eficacia en tanto no se haya identificado previamente el objeto a reglamentar y a las partes alcanzadas de forma precisa.

➤ **Capítulo IX: Operadores independientes de infraestructura pasiva.**

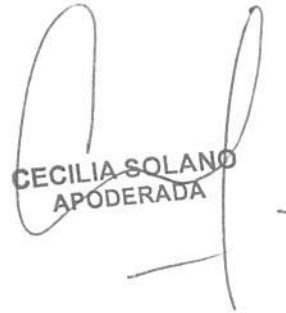
En este punto, remitimos a lo expuesto en el Capítulo II, al manifestar la necesidad de inclusión de la totalidad de sujetos involucrados en el proceso de compartición de Infraestructura Pasiva ubicada sobre bienes del dominio público.

Por último, CLARO efectúa reserva de ampliar oportunamente sus comentarios u opiniones de considerarlo pertinente. Asimismo se deja constancia de que la presente manifestación no constituye ni puede ser interpretada ni considerada en forma alguna como un consentimiento o



sometimiento por parte de CLARO al proyecto o norma alguna, ni como renuncia de CLARO a presentar los reclamos o recursos que oportunamente se estimen pertinentes a los efectos de una defensa plena de sus derechos e intereses.

Sin más, hago propicia la oportunidad para saludarlo con la más distinguida consideración.



CECILIA SOLANO
APODERADA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Aportes Consulta Pública - Reglamento de Compartición de Infraestructura

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.